



Bogotá, D.C, 7 de febrero del año 2023

Doctor

**AGMETH ESCAF TIJERINO**

Presidente –

Comisión Séptima Constitucional - Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

**Referencia:** Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE** del Proyecto de Ley 252 de 2022 Cámara "Por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016".

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, comunicada por parte del secretario general Dr Ricardo Alfonso Albornoz mediante oficio CSCP 3.7-1026-22 calendarado el 23 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma Ley, me permito rendir **informe de ponencia POSITIVA para primer debate** al Proyecto de Ley 252 de 2022 Cámara "Por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016".

Del Honorable Representante:

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare.



### **1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.**

El presente proyecto de Ley es de origen parlamentario, fue presentado por el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, del partido Conservador. El proyecto inició su trámite formal con la radicación ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el día 25 de octubre del año 2022, y fue publicado en gaceta N° 1394 del año 2022.

De manera posterior, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional permanente, donde fui designado ponente para primer debate de la iniciativa de Ley que nos ocupa.

### **2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, al realizarse descuentos de salud en su retroactivo pensional vulnerando sus derechos al Debido Proceso y por ende a la seguridad jurídica dentro de un proceso judicial, a la igualdad como principio y como derecho, eliminando el descuento de salud en el pago del retroactivo pensional, a aquellos pre pensionados que por causa atribuible a los fondos privados y públicos de pensión, negasen el reconocimiento de la prestación económica solicitada y por ello tuviesen que acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener el reconocimiento y pago de su pensión.

### **3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY:**



**3.1 - MANIFESTACIONES POR PARTE DEL AUTOR:**<sup>1</sup> En las consideraciones plasmadas por el autor de la iniciativa, manifiesta lo siguiente respecto a la necesidad y la conveniencia del Proyecto de Ley:

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, surgió la seguridad social como un derecho y un servicio público de carácter obligatorio, pero solo hasta la expedición de la Ley 100 de 1993 la Seguridad Social se estructuró en el país como un sistema organizado y coherente que buscaba mejorar la calidad y oportunidad de los servicios; la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscababan la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional y el reconocimiento de prestaciones de carácter económico, de salud y de servicios complementarios incorporados en la Ley 100 de 1993 y en otras normas, esto con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad desde una concepción de solidaridad intergeneracional.

Es así como se instituyó la Seguridad Social como eje central del sistema, el cual se rige por los principios rectores de la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, integralidad y unidad. De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone del sistema general de pensiones, el sistema general de seguridad social en salud, el sistema de riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

**Se crea entonces el Sistema General de Seguridad Social en Salud y con él la obligatoriedad de una afiliación**, unos lo harán en su condición de afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado y otros en forma temporal como vinculados, hoy llamados población pobre no asegurada, como una estrategia para avanzar en la consolidación de la cobertura universal.

Dentro del Régimen Contributivo se encontraban como afiliados obligatorios los servidores públicos, pensionados, jubilados, trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y los trabajadores independientes, los cuales deben necesariamente afiliarse mediante un pago de una cotización o aporte económico previo, el cual debía ser financiado por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador cuando se trate de vinculación mediante contrato laboral, en cuanto a los contratos de prestación de servicio esto debe realizarse solo por el trabajador independiente.

En el caso de los pensionados o jubilados, se estableció que la cotización para salud está en su totalidad a cargo de estos, monto que será descontado de la pensión que le otorgue la entidad pública o privada de pensiones.

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, determinó que el aporte en salud a cargo

---

<sup>1</sup> El presente aparte de esta ponencia es tomado de manera literal del Proyecto de Ley 252 de 2022, presentado por el Representante a la Cámara Juan Carlos Wills, publicado en la gaceta 1394 del año 2022.



de los pensionados corresponde a un doce por ciento (12%) de la mesada pensional, el cual es descontado por las Administradoras de Pensiones en cumplimiento de su función de recaudo, después las Administradoras de Pensiones debían transferirla a la EPS donde se encontrará afiliado o el pensionado en salud. En caso de no estarlo al momento de adquirir dicho estatus, la transferencia se hacía a la EPS de su elección y la EPS debía girar un uno punto cinco porcentual (1,5%) al Fosyga, hoy ADRES, siendo esta la manifestación de solidaridad a través de las cotizaciones en salud que se realizan en el Régimen Subsidiado.

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, se introduce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y la carga impositiva del Estado de garantizar y respetar los derechos adquiridos, haciendo la salvedad de que todas las leyes que se expidieran con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo deberían asegurar dicha sostenibilidad.

En el año 2012 entra en operación de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y aparecen los primeros descuentos retroactivos en salud para los pensionados. Es necesario mencionar que cuando operaba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy en supresión, el pensionado o jubilado por vejez no tenía que asumir de manera retroactiva el pago del aporte en salud, puesto que solo se causaba la erogación del pago a partir del momento en que la entidad administradora emitía resolución o comunicado de reconocimiento y el Instituto de Seguros Sociales hacía el descuento desde el momento en que se incluía en nómina al pensionado y no desde el reconocimiento del estatus jurídico; por lo que no había afectación del retroactivo pensional.

El potencial pensionado, habiendo cumplido con los requisitos de edad y semanas o capital, pero antecedido por una negativa de las Administradoras de Pensiones, debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa para el reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido entre la reclamación formal o administrativa, negativa de la prestación económica, demanda, fallo judicial, y finalmente reconocimiento y el pago genera un retroactivo pensional que comprenden mesadas causadas y no pagadas, de las cuales Colpensiones o los fondos privados realizan el descuento retroactivo en salud con independencia de que el pensionado o sus beneficiarios hayan gozado de los servicios de salud, o en su defecto que este los hubiese pagado de manera independiente mientras en sede judicial se definía el futuro de su pensión.

En este orden de ideas es importante señalar que solo hasta este Decreto que pretendemos modificar (780 de 2016), se estableció la orden de “mesadas pensionales retroactivas”, porque ni la Ley 100 de 1993, ni las normas anteriores hacían referencia al pago retroactivo de los aportes en salud.

Con la normatividad aplicable hasta ese momento (año 2016), se disponía que, una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones debía descontar el valor de las cotizaciones en salud y girarlas al Fosyga hoy o quien haga sus veces



hoy ADRES, a través de la planilla de liquidación de aportes (PILA), sin que el potencial pensionado tuviese derecho a compensar.

Consecutivamente, se introduce la posibilidad, para el potencial pensionado que hubiese cotizado como independiente sin estar obligado a hacerlo, de que una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el Fosyga o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como pre-pensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones, la Corte Constitucional en la sentencia SU-480 de 1997 afirmó que se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley, también son gravámenes de causación instantánea, es decir, la obligación surge a la vida jurídica en un solo instante y su disfrute o goce real y efectivo no requiere de un periodo mínimo de cotización, como bienes consumibles, se podría afirmar que no sería viable el cobro retroactivo de salud en aquellos casos en que el potencial pensionado o sus beneficiarios requirieron los servicios de salud y el acceso a estos no fue posible, fue tardío o de mala calidad por barreras administrativas, culturales, geográficas, normativas o de oferta.

De seguir siendo procedente este cobro, se continuaría abriendo la brecha para que las Administradoras de Pensiones que no cumplan con las funciones de recaudo, de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de manera oportuna continúen negando de manera indiscriminada las pensiones, aumentando la congestión judicial y los costos procesales de la administración de justicia.

Hoy no existe regulación normativa frente a este tema. Si bien existe el mecanismo de la acción de reparación directa por falla en el servicio y la acción de responsabilidad civil aquiliana (contractual o extracontractual), se carece en el ordenamiento jurídico de una regulación normativa que endilgue a las Administradoras de Pensiones una sanción ante el incumplimiento injustificado de sus funciones, diferente a los intereses moratorios consignados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Además de lo anterior, y en consideración a las diferencias de las prestaciones asistenciales y económicas que se reconocen en el Régimen Contributivo y Subsidiado, es claro que las personas que pertenecen a este último régimen no gozan del pago de incapacidades, ni de licencias; resultando una situación desventajosa para aquellos potenciales pensionados que solo pertenecen al Régimen Contributivo y tienen a su disposición los servicios de salud una vez ingresan en nómina de pensionados. En este sentido, el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 señala que "el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad de la EPS o de movilidad".

Este obstáculo afecta a personas ad-ortas de adquirir su derecho pensional, las cuales en muchos casos ya no se encuentran laboralmente activas y padecen de enfermedades de alto



costo o enfermedades crónicas, más comunes en los adultos mayores, lo que demanda por parte de estos organismos una prevención y atención oportuna en esta etapa de la vida, que no debería verse afectada por barreras administrativas

En la actualidad, los pensionados deben asumir los descuentos retroactivos en salud como una carga impositiva del sistema, incluso en aquellos casos en que el pensionado o sus beneficiarios carecieron de los servicios en salud o se prestaron de manera insuficiente por parte del Régimen Subsidiado.

Las instituciones y los entes jurisdiccionales basados en la regulación normativa sobre la solidaridad y sostenibilidad del sistema, soportada en múltiples fallos judiciales que se detallarán más adelante, autorizan a las Administradoras de Pensiones descontar el aporte en salud en un cien por ciento (100%) y de manera retroactiva del total de la sentencia, por lo que hoy dichos descuentos son "legalmente viables", incluso en aquellos casos en donde no fue posible el pago oportuno de la prestación económica por causas atribuibles a las administradoras de pensiones.

El objetivo del presente Proyecto de Ley es abordar el análisis de la constitucionalidad de los descuentos retroactivos en salud a la luz del bloque de constitucionalidad, sumando a la adecuada interpretación de los principios de seguridad jurídica, libre escogencia, favorabilidad, igualdad, debido proceso y continuidad en la prestación de los servicios en salud; además, reflexionar acerca de la necesidad de implementar por parte del sistema y los entes jurídicos una posición a favor del pensionado, más allá de la formalista, con el fin de garantizar la equidad, una justicia universal y modificar los supuestos de hecho normativos que regulan este tema.

Según el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, la finalidad del sistema general de pensiones, es garantizar a la población colombiana el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte por medio de las pensiones y prestaciones. Así mismo, busca ampliar su cobertura a segmentos de la población que aún no se encuentran en un sistema de pensiones, dicho sistema está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPM) administrado por Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por las Administradoras de Pensiones y de Cesantía de Colombia (AFP).

En ambos regímenes es posible que un afiliado con estatus de pensionado cause un retroactivo pensional, que son aquellas mesadas causadas y no pagadas, bien sea porque el afiliado realizó la reclamación administrativa o solicitud formal ante la Administradora de pensiones de manera tardía o porque la administradora de pensiones, sea privada o pública emitió una respuesta negativa relacionada con el reconocimiento de la prestación económica solicitada. Estas negativas prestacionales por regla general se deben a una interpretación desfavorable y errónea de la norma, por negligencia, o en razón a un cambio normativo o



jurisprudencial que obligan al afiliado a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para debatir su derecho pensional.

### **3.2 - CONSIDERACIONES DEL PONENTE:**

El proyecto presentado por el Representante Juan Carlos Wills, está encaminado a modificar el artículo 2.1.8.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 del año 2016, el cual manifiesta aspectos inherentes a la garantía de continuidad del aseguramiento en salud durante el trámite pensional.

Lo que se busca con el proyecto es eliminar el cobro retroactivo de aportes a salud de la persona que tuvo que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa para que se le reconociese el pago de su pensión, toda vez que si bien es un cobro que emana de una disposición legal, el mismo resulta siendo injusto, pues durante el periodo en el cual se cumplen con los requisitos de la pensión y la sentencia que reconoce la misma, el ciudadano no tuvo atención del sistema o tuvo que realizar sus cotizaciones como independiente, en ambos casos estaríamos frente a una carga que el pre pensionado no está obligado a soportar.

Ahora bien, es importante mencionar entonces, que de conformidad con lo ha manifestado el autor y por los anaqueles jurídicos colombianos, los descuentos en salud aparecen como deducciones que se realizan a los trabajadores tanto vinculados a empresas públicas y privadas, así como aquellos independientes que tienen capacidad de pago. En cuanto a las deducciones retroactivas, estas son las que realiza colpensiones y los fondos privados a los pensionados por vejez, sobreviviente o invalidez de las mesadas que se causen a partir de la fecha en la cual se causa aquel derecho a recibir la prestación económica una vez se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para tal fin, así el reconocimiento de la misma se configuró meses después.

El fundamento de esta deducción retroactiva obedece a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera consagrados en el Acto Legislativo 01 del año 2005 modificativo del artículo 48 superior, sin embargo, estos principios hablan del sistema pensional, no del sistema de seguridad social, empero de lo anterior es importante resaltar que de los aportes a salud de los cotizantes laboralmente activos o de aquellas personas pensionadas se aporta al Régimen subsidiado de aquellos colombianos que no tienen capacidad de pago.

Se considera que es un arbitrariedad que se le cobre de manera retroactiva esta cotización al pensionado, sin importar si este accedió o no a los servicios de salud, sumado a esto en muchas ocasiones aquella persona que ya tiene los requisitos para la pensión tiene que verse obligado a acudir a la vía judicial para que esta le sea reconocida, pues la negligencia, la interpretación desfavorable y errónea de las disposiciones normativas por parte de las



administradores de pensiones ocasiona este tipo de situaciones que terminan desconociendo el derecho pensional y donde la carga la termina soportando el pensionado.

Esta situación que se plantea acá, si bien emana de una disposición legal, la misma vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, al principio de favorabilidad, a la continuidad de la prestación de los derechos de salud, pues no existe una norma que exonere al pensionado de este aporte retroactivo a salud. Situación deleznable cuando evidenciamos que estos reconocimientos tardíos son atribuibles a las entidades pagadoras.

Para tener más clara esta situación, realizaremos el siguiente caso:

- *JUAN, trabajador de empresa privada 62 años, afiliado a colpensiones con 1333 semanas de cotización. Siempre devengo el salario mínimo.*

- *Inició el trámite ante COLPENSIONES el 22 de febrero del año 2022 con el fin de obtener su pensión de vejez, adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

- *COLPENSIONES, niega su pensión aduciendo que le hacen falta 300 semanas y que en el record que ellos tienen solo reposa 1033, manifiesta Juan que estas 300 semanas las cotizó a ISS y que tiene como demostrarlo.*

- *Para lo anterior presentó mediante apoderado judicial recurso de reposición en contra de la resolución que negó su pensión. Mismo que fue negado.*

- *Así las cosas, JUAN habla con su empleador para que le permita seguir trabajando, a lo anterior el empleador acepta, pero le dice que lo vinculará mediante prestación de servicios.*

- *De esta manera JUAN empezó a pagar su aporte a salud como trabajador independiente, con el fin de garantizar la prestación del servicio.*

- *Finalmente, un juzgado laboral en diciembre de 2022 ordenó a colpensiones realizar el pago de la pensión, desde la fecha en la cual se configuraron los requisitos para acceder a la misma, esto es 15 de enero del año 2022.*

- *Al momento de recibir el retroactivo pensional se percató de que existe una deducción por el rubro de salud, misma que el pago como trabajador independiente mientras en sede judicial se resolvía su derecho pensional. Colpensiones le manifestó que en virtud del Decreto 780 del año 2016, que emanaba de una disposición legal y que estaban obligados a realizarla.*





- En este punto, resulta una total arbitrariedad que se cobre un retroactivo cuando el trabajador cotizo de manera independiente.

BONUS TRACK: En el mismo sentido, si el empleador no hubiese contratado a JUAN mediante prestación de servicios, este se hubiese quedado sin salud, pues no tendría capacidad de pago para realizar la cotización. Pero en el mes de diciembre le hubiesen descontado de manera retroactiva estas cotizaciones independientemente si disfrutó o no del servicio de salud, siendo una carga que no está obligado a soportar.

#### **4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa debe verse más allá de su legalidad, se debe analizar la deducción de los aportes en salud cuando se dilata el reconocimiento de la pensión por parte de los fondos de pensiones es una carga que el pensionado está obligado a soportar en el momento en el cual expiden la sentencia reconociendo el derecho y ordenando a colpensiones o al fondo privado pagar.

Al respecto Marín Osorio Katherine, abogada, especialista en seguridad social y magister en seguridad social, manifiesta los siguiente:

*“Unos de los principios que se afecta con la orden de deducción retroactiva es el principio de seguridad jurídica, se debe tener en cuenta que las sentencias por medio de las cuales se reconoce la pensión posteriores al desarrollo de un proceso judicial son declarativas de un derecho y no constitutivas de él, en tanto se elimina la falta de certeza acerca de la existencia de un estado jurídico, es decir, el estatus de pensionado; por lo tanto la actividad del juez va encaminada a agotar la declaración de certeza, puesto que cuando el sentenciador ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia, pero es necesario tener en cuenta que si los aportes retroactivos en salud nunca fueron objeto del litigio, ni debatidos dentro del juicio no solo se estaría violentando la seguridad jurídica, sino también el debido proceso.*

*En relación a la vulneración al debido proceso en relación al tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de la prestación económica.*

*El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.*



*En materia pensional, en la sentencia T-543 de 2015 la Corte enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, “tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente frente a aquellas situaciones que la entidad está en la ‘posibilidad y en el deber de verificar’; en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al pensionado cargas que no le corresponde asumir.”<sup>2</sup>*

Esta situación es bastante álgida, pero es la disposición normativa y la misma debe acatarse, es por esta razón que es de inminente urgencia una reforma al referido Decreto, con el fin de no continuar conculcando los derechos de los pensionados. Sin embargo, es importante como legisladores contrastar esta norma con la carta política de 1991 y realizar un control de convencionalidad difuso pues la misma también podría estar vulnerando instrumentos internacionales que han sido suscritos por la nación colombiana y que está en la obligación de respetar. Es triste que la parte que discute su derecho pensional le corresponde saber por qué de manera retroactiva debe corresponder con unos pagos al sistema de salud no tuvo acceso efectivo a la salud porque su derecho de pensión no había sido declarado.

Además de lo manifestado hasta este punto, no se puede premiar a la Administradora de Pensiones, que termina saliendo librada de su propia tardanza, nadie puede alegar en beneficio propio su propia ilicitud o torpeza, por cuanto la parte que demandate siempre actuó con la plena convicción para lograr pensionarse y por razones ajenas a su voluntad imputables a un tercero, no fue dable la cotización oportuna mes por mes o si la realizó no debe volver a pagarla.

Además, manifiesta Marín Osorio, que aunado al debido proceso se viola la seguridad jurídica pues la misma no existe dentro de un proceso judicial cuando hay violación al debido proceso, en la medida que la parte demandante nunca tuvo dentro de sus pretensiones el descuento retroactivo en salud, no pudo reconvenir y la entidad de seguridad social en calidad de demandada tampoco excepcionó. Esto conlleva a que de manera automática en la parte emotiva y enunciativa de la sentencia se esté autorizando un descuento retroactivo en salud de oficio, lo que significa que no solo se vulnera la seguridad jurídica con la que contaba el ciudadano al momento de acceder a la administración de justicia para que el litigio verse solo sobre lo pretendido en la demanda primigenia, si no que de ante mano se está violando el derecho de defensa. Por tanto, en muchas ocasiones no le queda más al pensionado que aceptar de manera resignada el descuento retroactivo o instaurar recursos de apelación contra la sentencia.

---

<sup>2</sup> Marín Osorio Katherin, Descuentos retroactivos en salud a los pensionados en Colombia: más allá de su legalidad disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192019000100319](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192019000100319)



Por otro lado, se vulnera el principio de seguridad social, el cual hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación".

#### **5. DESIGUALDAD ENTRE QUIENES OBTIENEN SU DERECHO VÍA FONDO DE PENSIONES Y QUIENES DEBEN ACUDIR A UN PROCESO JUDICIAL.**

Lo plasmado en este Decreto es a grandes luces desigual y va en contravía del artículo 13 constitucional, toda vez que le están dando un trato diferente a quien pudo obtener su pensión vía resolución por parte de la entidad de pensiones a quien la obtuvo vía sentencia judicial, resulta increíble que quien tiene su pensión por vía judicial y que no tuvo acceso a la salud o la cotizó como independiente la tenga que volver a pagar y se la descuenta por derecha de su retroactivo pensional.

No se puede equiparar la obligación de hacer el aporte en salud de un afiliado que ya se encuentra pensionado y que además mes a mes tiene a su disposición los servicios en salud del Régimen Contributivo, con uno que por razones ajenas a su voluntad no lo pudo disfrutar.

Se debe asumir un trato diferencial con el objeto de la consecución de la igualdad material con aquellos pensionados que además de acudir a un proceso para su reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que asumió el riesgo por cuenta propia y en muchos casos requirió de los servicios en salud en las condiciones de oportunidad, calidad y eficacia del régimen contributivo.

#### **6. IMPACTO FISCAL:**

La Sostenibilidad Financiera introducida por el Acto Legislativo 001 de 2005, no debe ser una razón para desconocer derechos fundamentales como la pensión, ni mucho menos ser fundamento para medidas regresivas que limiten la materialización de este derecho, además que su dominio debe encuadrarse en un marco de progresividad y sostenibilidad social, acorde a un Estado Social de Derecho como el nuestro.

#### **7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.**



En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

## 8. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley 252 de 2022 Cámara "Por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector salud y protección social 780 de 2016".

---

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Proyecto de Ley 252 del 2022

"Por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del sector Salud y Protección Social 780 de 2016".

El Congreso de Colombia



**DECRETA:**

**Artículo 1°** Modifíquese el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 2.1.8.4 Garantía de la continuidad del aseguramiento en salud durante el trámite pensional.**

Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Régimen Contributivo que hayan radicado documentos para solicitar el reconocimiento de una pensión a cargo del Sistema General de Pensiones que no se encuentren obligados a cotizar como independientes y no perciban otros ingresos sobre los cuales se encuentren obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se seguirán las siguientes reglas:

1. Al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del período de protección laboral o del Mecanismo de Protección al Cesante previstos en la presente Parte, si tuviere derecho a ellos.
2. Si no hubiere lugar al período de protección laboral o al Mecanismo de Protección al Cesante o estos se hubieren agotado, el prepensionado y su núcleo familiar podrán inscribirse como beneficiarios si cumplen las condiciones para ello o bajo la figura del afiliado adicional según lo dispuesto en la presente Parte.
3. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado se encuentra clasificado en los niveles I y II del SISBÉN, podrá solicitar la movilidad con su núcleo familiar al régimen subsidiado, en los términos previstos en la presente Parte.
4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y II del SISBÉN, podrá permanecer en el régimen contributivo cuando, de manera voluntaria, continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar.

Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará solamente a los pensionados que no tuvieron que acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener el reconocimiento de su prestación económica, el valor de las cotizaciones en salud y las girará al Fosyga o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.



Aquellos que por causa atribuible al fondo privado o público de pensiones, tuvieron que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, no se les generarán descuentos de salud en su retroactivo pensional

Cuando el prepensionado que no acudió a la vía judicial para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, hubiere cotizado conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el FOSYGA o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para los efectos previstos en el numeral 4 del presente artículo, el afiliado registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional, además de la novedad de su calidad de cotizante independiente, la de prepensionado. El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) que permita la identificación y pago de aportes del cotizante prepensionado.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la novedad se registrará en la EPS a través de la declaración de su calidad de prepensionado y el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá su identificación en la base de datos de afiliados vigente.

**Artículo 2º Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

---

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare.